

REGLAMENTO (CE) Nº 1059/97 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 1997****por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios ⁽¹⁾ y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,Considerando que el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2027/95 prevé que la Comisión, a petición de un Estado miembro, tome las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios ⁽²⁾;Considerando que los Países Bajos han pedido a la Comisión que adapte el nivel máximo de esfuerzo pesquero asignado a sus buques en relación con determinadas cuotas que le corresponden en virtud del Reglamento (CE) nº 390/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/97 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente para que los Países Bajos puedan explotar sus cuotas de capturas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel máximo anual de esfuerzo pesquero del Reino de los Países Bajos en la pesquería de artes de arrastre para especies demersales, contemplado con el Anexo I del Reglamento (CE) nº 2027/95, se adapta según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 199 de 24. 8. 1995, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 66 de 6. 3. 1997, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 106 de 24. 4. 1997, p. 1.

ANEXO

Artes de pesca		Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)	
Artes de arrastre	Especies demersales	Especies	Zona CIEM o COPACE	NL	
		Vb (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0		4 076	
		de ellas:	Vb (1), VI	1 000	
			de ellas:	0	
			VII	3 076	
			de ella:	0	
			(**)		
			VII a	1 089	
			VII f (3)	0	
			VIII a, VIII b, VIII d	0	
			VIII c, VIII e IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	
			de ellas:	0	
			VIII c, VIII e, IX (4)	0	
			IX (4)	0	
			X (4)	0	
			COPACE 34.1.1 (5)	0	
			COPACE 34.1.2 (5)	0	
			COPACE 34.2.0 (5)	0	
			COPACE 34.1.1 (4)	0	
			COPACE 34.1.2 (4)	0	
			COPACE 34.2.0 (4)	0	

(*) Expresado en miles de kW x días de pesca.
 (**) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo pesquero correspondiente a esta zona es aplicable indistintamente a las artes de arrastre y a los artes fijos.
 (1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.
 (2) Al norte del paralelo 50° 30'N.
 (3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.
 (4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

REGLAMENTO (CE) Nº 1060/97 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 1997****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 703/97 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

⁽³⁾ DO nº L 104 de 22. 4. 1997, p. 12.